



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03595-2014-PC/TC

LIMA

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS PERÚ)
REPRESENTADO POR HENRY OLEFF
CARHUATOCTO SANDOVAL
REPRESENTANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (Idlads Perú) contra la resolución de fojas 77, de fecha 11 de marzo de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (Idlads Perú) interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de la Producción (Produce), a fin de que este dé cumplimiento a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que prescribe lo siguiente:

Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

2. El recurrente señala que, mediante carta dirigida al demandado y presentada el 4 de setiembre de 2012, le solicitó el cumplimiento de la precitada disposición, sin embargo, hasta la fecha no ha dado respuesta alguna. Agrega que lo dispuesto en dicha norma venció el 25 de marzo de 2010 sin que le haya dado cumplimiento, pese a que el Ministerio de la Producción es una entidad del Estado que tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, políticas nacionales y sectoriales aplicables a los sectores de pesquería y de Mype e industria, asumiendo rectoría de ellas.
3. Señala, además, que entre sus funciones se encuentran mejorar y consolidar el sistema sectorial de gestión ambiental, proponiendo las políticas y normas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03595-2014-PC/TC

LIMA

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS PERÚ)
REPRESENTADO POR HENRY OLEFF
CARHUATOCTO SANDOVAL
REPRESENTANTE

protección ambiental y de conservación de los recursos naturales, y que la disposición cuyo cumplimiento se requiere cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

4. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 2, del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, la disposición cuyo cumplimiento se exige es una norma legal superpuesta que se remite a otras, y estas, a su vez, a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de otras vías procedimentales específicas.
5. La Sala revisora confirmó la recurrida tras considerar que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no contiene un pronunciamiento expreso, pues se encuentra sujeto a controversia compleja e interpretaciones diversas, es decir que es de carácter abstracto e impreciso en razón de que no señala de modo concreto cuáles son las disposiciones y en qué sentido se elaboraría o actualizaría la normativa de evaluación de impacto ambiental.

Análisis de procedencia de la demanda

6. La parte recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Sobre el particular, conforme al cargo de recepción de fojas 05, se advierte que el recurrente requirió al demandado el cumplimiento de la precitada disposición, en tal sentido, la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
7. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que la citada disposición no contiene un pronunciamiento concreto y que más bien implicaría realizar una actividad interpretativa compleja, sin realizar mayor análisis respecto del mandato contenido en ella: “que las autoridades competentes [...] deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento”, inclusive se estableció un plazo para ello, ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el Decreto Supremo 019-2009-MINAM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03595-2014-PC/TC

LIMA

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS PERÚ)
REPRESENTADO POR HENRY OLEFF
CARHUATOCTO SANDOVAL
REPRESENTANTE

Entonces, a juicio de este Tribunal Constitucional, el mandato contenido en este constituye un mandato claro, indubitable y de inmediata ejecución. Es más, no puede soslayarse que el 6 de junio de 2015 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, en el que se hace alusión a que se está emitiendo dicha reglamentación de conformidad, entre otras normas, con la Ley 27446, Ley Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. De otro lado, es necesario resaltar que los hechos y la pretensión en el caso de autos no solo inciden en el derecho que tiene toda persona a efectos de que el funcionario o autoridad pública dé cumplimiento al mandato legal dispuesto en alguna disposición (eficacia de las normas legales) o, como en el presente caso, del citado Decreto Supremo, sino que además incide en el derecho fundamental difuso a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política del Perú).
9. Finalmente, conforme así lo ha establecido el artículo 50 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley 26734, las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los ministerios (entre ellos, el demandado) o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, con lo cual la disposición cuyo cumplimiento se exige está dirigida también al demandando por ser la autoridad competente.
10. Por lo expuesto, este Colegiado estima que existen suficientes elementos de juicio que justifican un pronunciamiento de fondo.
11. Ahora bien, el demandado no ha tenido la posibilidad de contestar la demanda debido a la improcedencia liminar dispuesta por ambas instancias o grados, tampoco ha presentado informe, alegato o escrito alguno; solo se apersonó ante la Sala Civil, conforme se advierte de fojas 67, con lo que, en principio, lo que correspondería sería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa del demandado; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03595-2014-PC/TC

LIMA

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS PERÚ)
REPRESENTADO POR HENRY OLEFF
CARHUATOCTO SANDOVAL
REPRESENTANTE

principios de celeridad y economía procesal. Estos dos extremos, tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que resulta necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a la adoptada en las resoluciones recaídas en los Expedientes 04978-2013-PA/TC y 2988-2009-PA/TC.

12. En tal sentido, este Tribunal Constitucional se decanta por admitir a trámite la demanda de cumplimiento y, acto seguido, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda al Ministerio de la Producción, confiriéndole el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de cumplimiento, notificándose los actuados al demandado. Se dispone conferir al Ministerio de la Producción el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la referida notificación para alegar lo que juzgue pertinente.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte del demandado o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

**PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03595-2014 - PC/TC
LIMA
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo sostenible Perú (IDLADS) representada por Henry Oleff Carhuatocto Sandoval interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de la Producción (Produce), a fin de que este dé cumplimiento a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que prescribe lo siguiente:

Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

2. El Décimo Juzgado Constitucional, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, no existe un mandato legal o "mandamus" que de manera cierta, expresa e incondicional establezca las pretensiones del actor y, por ende, sea exigible a través del presente proceso de cumplimiento
3. La Sala revisora confirmó la recurrida al considerar que el mandato solicitado no contiene un pronunciamiento expreso, pues se encuentra sujeto a una controversia compleja e interpretaciones diversas.
4. Asimismo, el recurrente señala que mediante carta dirigida al demandado y presentada el 4 de setiembre de 2012, le solicitó el cumplimiento de la precitada disposición, sin embargo, hasta la fecha no ha dado respuesta alguna
5. De los hechos y derechos alegados, si bien las instancias o grados precedentes han rechazado la demanda, debido a que señalan que la citada disposición no contiene un pronunciamiento concreto y que más bien implicaría realizar una actividad interpretativa compleja. No obstante, a juicio de este Tribunal Constitucional, el mandato contenido en este constituye un mandato claro, indubitable y de inmediata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

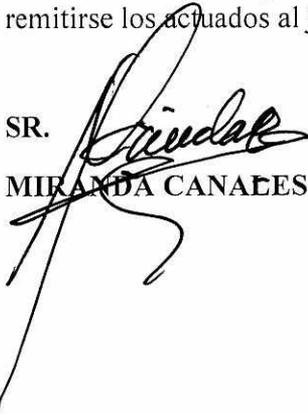
EXP. N.º 03595-2014 - PC/TC
LIMA
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE PERÚ (IDLADS)

ejecución.

6. En relación a los derechos vulnerados, se advierte que no solo se incide en el derecho que tiene toda persona a efectos de que el funcionario o la autoridad pública dé cumplimiento al mandato legal dispuesto en alguna disposición (eficacia de las normas legales), sino que, además, incide en el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y al adecuado al desarrollo de vida.
7. Por lo expuesto, coincido con lo expresado en la ponencia en el sentido de que la demanda no amerita un rechazo liminar. Sin embargo, considero que en tanto el demandado no ha tenido la posibilidad de contestar la demanda, por el rechazo liminar, en este estado del proceso no es posible un pronunciamiento sobre el fondo, pues supondría vulnerar su derecho a la defensa de la parte demandada.
8. En este sentido, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, soy de la opinión de que debe declararse **NULA** la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, de fecha 11 de marzo de 2014, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 19, inclusive, debiendo remitirse los actuados al juez competente para la admisión a trámite de la demanda.

SR.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03595-2014-PC/TC

LIMA

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y
EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues no me encuentro de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación del auto en mayoría.

En el presente caso, el petitorio de la parte demandante consiste en que se ordene al Ministerio de la Producción cumplir con la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo 019-2009-MINAM cuyo texto es el siguiente:

Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

Como consecuencia de ello, solicita que:

los reglamentos de protección ambiental de los subsectores de pesquería y producción se adecúen a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, lo que implica enviar sus proyecto (sic) normativos respectivos al Ministerio del Ambiente para la opinión previa respectiva, y una vez contar con la misma, aprobar a la (sic) reglamentación antes mencionada” (fojas 8).

Sin embargo, debe recordarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada con calidad de precedente en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional precisó los requisitos mínimos que debe cumplir una norma legal o un acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento. Allí señaló que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y. e) ser incondicional

Tomando en cuenta lo anterior, considero que no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia por las siguientes razones:

- Lo solicitado por la actora no se infiere indubitablemente de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo 019-2009-MINAM puesto que dicha norma no identifica con claridad al Ministerio de Producción como su destinataria e, incluso si ese fuera el caso, no establece de manera específica cuáles son los reglamentos que deben ser adecuados a las normas emitidas en materia de evaluación de impacto ambiental; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03595-2014-PC/TC

LIMA

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y
EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ

— Lo solicitado por la actora es de carácter condicional pues, para que los reglamentos a los que hace referencia se adecúen al Decreto Supremo 019-2009-MINAM, es necesario que el Ministerio de la Producción recabe previamente una opinión favorable de parte del Ministerio del Ambiente como, en efecto, reconoce la parte demandante a fojas 8.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Agravio Constitucional en aplicación de la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Redegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL